



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-98-20448. *República Argentina*

VISTO la situación que se plantea en relación a los docentes que -no siendo de dedicación exclusiva- prestan servicios profesionales a diversas entidades públicas y privadas que se encuentran contractualmente relacionadas con esta Universidad y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 inciso b) de la Ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) dicha actividad se encontraría en principio alcanzada por una prohibición, atento la remisión que hace la Resolución N° 237/ 97 de esta H. Consejo Superior.

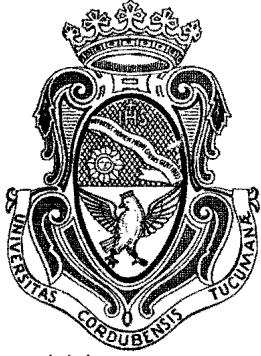
Que la disposición de que se trata, aplicable al personal administrativo, no resulta razonable se aplique también al personal docente que no tenga dedicación exclusiva, en tanto y cuanto constituye una importante limitación a las posibilidades laborales de los profesionales que también ejercen la docencia, sin que exista un real conflicto de intereses que así lo justifique.

Que, efectivamente, la actividad docente, no implica el asesoramiento o la decisión en cuestiones que tengan que ver con las contrataciones que hace la universidad, de lo que se sigue que no se verifica -en términos generales- un conflicto de intereses que pueda poner en riesgo la imparcialidad del dependiente, lo que constituye la razón de ser de la prohibición de que se trata.

Que frente a ello, resulta conveniente y necesario precisar que la prohibición contenida en el artículo 28 inciso b) de la Ley 22.140 sólo será aplicable cuando la persona jurídica o de existencia visible explote concesiones o privilegios que otorgue la Universidad misma o sea proveedora o contratista de ella.

///

f
g



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte. 21-98-20448.-

///

Que el artículo 53 del Estatuto Universitario autoriza al dictado de normas como la presente.

Atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

O R D E N A:

ARTICULO 1°: La prohibición contenida en el artículo 28 inciso b) de la Ley 22.140 en orden a dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica sólo será aplicable a los docentes universitarios cuando tales entidades gestionen o exploten concesiones o privilegios que otorgue la propia Universidad o sean proveedores o contratistas de la misma y en la medida en que pueda plantearse directa o indirectamente un conflicto de intereses entre la Universidad y la persona jurídica o de existencia visible de que se trate.

ARTICULO 2°: Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

MF


Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


PROF. ARQ. TOMÁS PARDINA
VICE RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N:

02

COR///